

### **BOLETÍN TRIBUTARIO - 032/19**

#### **DOCTRINA DIAN**

### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

# 1.1 ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO No. 0481 DEL 27 DE ABRIL DE 2018¹ - ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Y DONACIONES

Nos permitimos informar que la DIAN expidió el Concepto 002879 del 6 de febrero de 2019 precisando:

"En esta oportunidad resulta necesario realizar las siguientes modificaciones al Concepto General Unificado No. 0481 del 27 de abril de 2018, en los siguientes términos:

5.8 DESCRIPTOR: Cooperativas Aplicación del impuesto sobre el beneficio neto o excedente. ¿Qué efectos tributarios y de pertenencia al Régimen Tributario Especial podrían tener la suspensión de los fondos sociales, cuando el acta de asamblea general ha sido impugnada y ha sido decretada la suspensión por parte del juez?.

*(…)* 

Este despacho considera que para efectos fiscales la suspensión del acta de asamblea no incide para el cumplimiento de la obligación sustancial de las Cooperativas que es liquidar y pagar el impuesto sobre el beneficio neto o excedente, el cual lo imputarán contra el fondo de educación y solidaridad en el momento en que el acta queda vigente". (Subrayado fuera de texto).

Anexo: Concepto 002879 de 2019

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 071/18



1.2 CONCLUYE QUE UNA COSA ES EL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SE CELEBRA ENTRE EL ESTADO Y EL PARTICULAR Y OTRA COSA ES EL SERVICIO QUE, EN VIRTUD DEL MISMO, EL PARTICULAR PRESTA A LA COMUNIDAD; EN ESTE CASO, EL SERVICIO DE PARQUEADERO, EL CUAL ESTÁ SOMETIDO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA. LA EXCLUSIÓN SE **PREDICA** ÚNICAMENTE TASAS, DE LAS **CONTRIBUCIONES** OBTENIDAS EN DESARROLLO DEL **CONTRATO** 

### Agregó la DIAN:

"Ahora bien, como se lee a continuación, el Concepto Unificado de Impuesto sobre las Ventas 00001 de junio 19 de 2003 reiteró la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto 1372 de 1992, Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6a de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones:

" ... De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1372 de 1992, tratándose de tasas, peajes y contribuciones,' que se perciben por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidas al impuesto sobre las ventas ... ".

La norma a 1a cual se refiere el concepto se encuentra vigente y fue compilada en el artículo 1.3.1.13.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. De igual manera, la doctrina de la DIAN expuesta en el Concepto Unificado mantiene su cualidad de vigente". (Concepto 001772 del 24 de enero de 2019).

## 1.3 SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PRESTADO POR VEHÍCULOS PROPIOS Y DE TERCEROS

Frente al tema expuesto enfatizó:

"Sobre los costos, la doctrina vigente ha señalado que la depuración. del impuesto se hace en los términos establecidos por el artículo 26 del Estatuto Tributario, una vez efectuado este registro cada uno (empresa transportadora y el propietario del vehículo) deberá imputar a su respectivo ingreso los costos y gastos en que haya incurrido, siempre que sean legalmente procedentes (concepto 074579 del 12 de octubre de 2005). En consecuencia, es posible reiterar para este caso la conclusión antes mencionada y es que tampoco es posible tener de manera simultánea como costos el servicio prestado por vehículos propios y por vehículo de terceros.



*(…)* 

En cuanto a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario y respecto del pago o abono en cuenta que se realice por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, se ha interpretado (concepto 025652 del 29 de marzo de 2001 y oficio 016939 del 26 de febrero de 2009) que tanto lo correspondiente al propietario del vehículo afiliado, como lo que le corresponde a la empresa transportadora está sometido a retención por parte de quien habiendo realizado el pago, posea el carácter de agente retenedor, para lo cual debe indicársele, qué parte del pago corresponde a uno y qué al otro beneficiario.

Igualmente, la referida doctrina ha indicado que la empresa transportadora, no debe practicar retención al tercero propietario del vehículo, porque no tiene legalmente la obligación de retener en tales operaciones, sino de distribuir en la forma proporcional indicada las retenciones que los usuarios efectúen al momento del pago o abono en cuenta por la prestación del servicio.

Por último, para efectos de la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. a 1.2.6.11. del Decreto 1625 de 2016, el artículo 1.2.6.7. de este decreto señala que las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar esta autorretención, con la precisión para el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, que esta se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto Tributario.

Tenga en cuenta que las tarifas aplicables a esta autorretención están señaladas en el artículo 1.2.6.8. de dicho reglamentario, de acuerdo a las actividades económicas allí señaladas.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y considerando que este análisis aplica para la empresa transportadora, es oportuno señalar que esta autorretención también aplica en el caso que el propietario del vehículo afiliado cumpla las condiciones previstas en el artículo 1.2.6.6., en caso afirmativo la base corresponderá a lo señalado en el artículo 102-2". (Concepto 001771 del 24 de enero de 2019).

### SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 05 de marzo de 2019